

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-27/2020

EXPEDIENTE: UT-PPL/002/2020

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

Oficio electrónico SSCM/74/2021 , emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.
Oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/338/2021 y sus anexos, emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
Oficio electrónico de cuatro de febrero de dos mil veintiuno emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
Oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1365/2021 y sus anexos emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
Oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2670/2021 y sus anexos emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
Oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3347/2021 y su anexo emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
Oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3724/2021 y su anexo emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se tienen por rendidos los alegatos** presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente. Además, **se decreta el cierre de instrucción y se turnan los autos al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Agréguese las constancias señaladas en la citada cuenta al expediente en que se actúa para que obren como correspondan.

Vistos

1. El acuerdo de admisión de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a través del cual se otorgó a las partes el término de siete días hábiles previsto en el artículo 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que vertieran manifestaciones, formularan alegatos y presentaran las pruebas que estimaran convenientes a sus intereses.

2. El oficio electrónico **SSCM/74/2021**, remitido el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, mediante el cual se ordenó la notificación del referido acuerdo de admisión a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al tiempo de dar a conocer el contenido del citado acuerdo a esa área como parte en el procedimiento.

3. Oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/338/2021** de **tres de febrero de dos mil veintiuno**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros constancias del envío de la notificación del acuerdo de admisión efectuada a la parte recurrente, quien se encuentra privada de su libertad, por medio de oficio de veintiséis de enero de dos mil veintiuno remitido a través del Departamento de Correspondencia de este Alto Tribunal.

4. Oficio electrónico de **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, a través del cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial formuló manifestaciones.

5. El oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1365/2021**, recibido el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó que intentó notificar al recurrente en el Centro Penitenciario que indicó al ingresar su petición y posterior recurso de revisión; sin embargo, dicha

notificación -de veintiséis de enero de dos mil veintiuno- fue devuelta por la empresa de paquetería, por lo que, el veintiuno de abril, realizó un nuevo intento de notificación. Adicionalmente, la citada Unidad remitió las constancias que acreditan tales acciones.

6. El oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2670/2021**, recibido el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió diversas constancias relacionadas con los intentos de notificación efectuados a la parte recurrente.

7. El oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3347/2021**, recibido el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió las manifestaciones formuladas por la parte recurrente.

8. El oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3724/2021** del **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, a través del cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió el comprobante electrónico de entrega del servicio de mensajería Estafeta relacionado con la notificación del acuerdo inicial remitida el veinticuatro de agosto.

Cuestiones previas

Como se advierte de los escritos de la persona recurrente y de las constancias que integran el expediente, el solicitante se encuentra privado de su libertad en un Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial. Ante dicha situación, este Comité Especializado carece de elementos para conocer con exactitud la fecha en que el revisionista recibió la notificación del acuerdo inicial del presente recurso de revisión.

Se explica. Si bien es cierto que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió la notificación del acuerdo

de admisión el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno¹, mediante servicio de mensajería, no existe constancia de la fecha en la que el Centro Federal recibió la misma ni un acuse signado por el revisionista en el que se dé cuenta de ello.

No obstante, en su escrito de manifestaciones fechado el **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, el peticionario señaló que el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** recibió la notificación del referido acuerdo. A su vez, el escrito de manifestaciones fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, se estima relevante retomar lo señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXXV/2017 (10a.) de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE CERTEZA SOBRE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO.”** en el sentido de que en aquellos casos en los que no sea posible determinar con certeza la fecha en la que el recurso fue presentado en la oficina de correos correspondiente, ello no debe dar lugar a considerar que el recurso es extemporáneo. Por el contrario, tal falta de certeza debe interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo.²

¹ Ello se desprende del oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual se observa un sello de la Ventanilla de Correspondencia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014696. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, tomo I, página 63. Tipo: Aislada. **Cuyo texto es el siguiente:** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regla prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo es igualmente extensiva para la promoción de los medios de defensa en el juicio, de manera que el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condición de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aquellos casos en los que no sea posible determinar con certeza la fecha en la que el recurso fue presentado en la oficina de correos correspondiente (por ejemplo, porque el sello de correos es ilegible, o bien, porque no exista alguna línea de captura o número de guía que permita consultar esta información por medios electrónicos) ello no debe dar lugar a considerar que el recurso es extemporáneo. Lo anterior es así, toda vez que el estampado del sello o la anotación de la fecha y la hora de presentación del envío postal es una cuestión que regularmente corre a cargo de los agentes encargados de recibir la mensajería, por lo que no sería correcto atribuir a los recurrentes las deficiencias o errores que éstos presenten, quienes por lo general se limitan a depositar sus escritos en las oficinas de correos esperando que sean debidamente remitidos a las autoridades correspondientes para su tramitación. Además, el

Ello en concordancia con el artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual establece que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Así, para fines de contabilizar el plazo del revisionista para formular manifestaciones, **este Comité Especializado tiene por cierta la fecha expresada por éste. Es decir, que recibió la notificación del acuerdo inicial el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

Adicionalmente, el comprobante electrónico del servicio de mensajería hace constar que el sobre que contenía la notificación del acuerdo inicial fue entregado en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. De ahí que resulte plausible considerar que, debido a trámites administrativos internos, el recurrente pudiera haber recibido la notificación en la fecha que señaló.

Razones y fundamentos

Tomando en consideración que el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes transcurrió de la siguiente manera⁴:

artículo 23 de la Ley de Amparo no impone ninguna carga a los promoventes en ese sentido, sino que se limita a señalar que la presentación deberá hacerse "dentro de los plazos legales". En este sentido, tomando en consideración el derecho a una tutela judicial y efectiva y el principio de interpretación pro actione, esta Primera Sala considera que la falta de certeza respecto de la presentación del recurso en la oficina de correos no puede considerarse un argumento que conduzca a desechar el recurso de reclamación por extemporáneo. Por el contrario, tal falta de certeza debe interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo.

³ **Artículo 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
[...]

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al

- Para la **Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial**, el plazo transcurrió del veintiséis de enero al cuatro de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que se le notificó el acuerdo de admisión el veinticinco de enero.⁵ Sus manifestaciones se recibieron el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.
- Para la parte **recurrente** el plazo transcurrió del uno al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, puesto que se le notificó el acuerdo de admisión el treinta y uno de agosto.⁶ Sus manifestaciones formuladas mediante escrito de primero de septiembre se recibieron el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Con fundamento en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con los artículos cuarto y quinto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

⁵ Lo anterior, en razón de que los días treinta y treinta y uno de enero y primero de febrero, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso incisos a), b) y c) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal y del artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Ello en virtud de que los días cuatro y cinco de septiembre, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.

SEGUNDO. No habiendo cuestiones pendientes por acordar en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VII, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se decreta el cierre de instrucción y se turnan los autos** del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, conforme a las reglas de turno aprobadas por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

